



SECRETARÍA: Doy cuenta a la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 26 de marzo de 2021.

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, veintiseis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS:	GLORIA PATRICIA MALAGÓN MEDINA
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO
RADICACIÓN:	634014089001-2020-00129-00

A RESOLVER

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 26 de febrero de 2021 por medio del cual rechazó la demanda.

Se procede a resolver de plano el presente asunto, sin correr traslado a la parte contraria, toda vez que la parte demandada no se encuentra notificada.

MOTIVOS DE LA PETICIÓN

La apoderada de la parte actora interpone recurso de REPOSICIÓN contra el auto que rechazó la demanda sustentando su petición así:

1.- Señala que dentro el término de ley subsanó los defectos de la demanda, entre ellos, el punto número 1 de la inadmisión relativo a los valores consignados en los hechos y pretensiones; aun así, el despacho advierte que no fue subsanada por cuanto se arrojan valores que difieren a los que realmente corresponden, teniendo en cuenta que se realizaron las conversiones a fecha del 10 de noviembre de 2020, y no a la de vencimiento de cada cuota. Por lo anterior pone de presente la sentencia de constitucionalidad No. 966 de 2000

2.- Que en la motivación no se observa argumento jurídico para aseverar que el cobro de las cuotas vencidas deba realizarse con el valor de la U.V.R., al momento de su causación.

PRETENSIÓN

Por lo anterior solicita se reponga la decisión, y se proceda a librar mandamiento de pago en los términos de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.



En efecto, en el presente asunto se dispuso rechazar la demanda por no haberse subsanado la misma en debida forma, y especialmente lo dispuesto en el numeral uno (1) del auto de inadmisión, que expresó:

“1. Los valores consignados en los hechos y pretensiones de la demanda como cuotas causadas y no pagadas por la demandada, no se efectuaron correctamente con apego a la variación de la UVR establecida por el Banco de la República, dando lugar a que arrojen valores superiores a los que realmente corresponden, teniendo en cuenta que se realizó las conversiones a fecha 10 de noviembre de 2020, y no a la fecha de vencimiento de cada cuota. En consecuencia, deberá efectuar las correcciones pertinentes.”

En ese orden de ideas, el despacho requirió a la parte demandante para que actualizará los valores arriba indicados; sin embargo, se limitó a manifestar que sí se efectuaron correctamente los valores; de igual forma indicó que las cuotas exigidas ya fueron causadas y continúan vigentes por el no pago.

Por su parte, el despacho al realizar las operaciones con la tabla de variación de UVR establecida por el Banco de la República, reafirma que los valores arrojados son diferentes a la fecha de causación de la correspondiente cuota.

Al respecto, “Las Unidades de Valor Real, fueron creadas por el Decreto 856 de 1999 y reglamentadas por el Decreto 2703 de 1999 y la Ley 546 de 1999. Es entendido que las Unidades de Valor Real UVR deberán convertirse a moneda LEGAL colombiana a la equivalencia que tenga cada UVR en la fecha de pago, conforme a la certificación que expida actualmente el Banco de la Republica.”¹

Siendo así las cosas, el despacho sin mayores elucubraciones despachará desfavorablemente el recurso de reposición incoado por el extremo demandante, toda vez que, se itera, los valores descritos en las pretensiones de la demanda correspondientes a cuotas causadas y no pagadas, no se efectuaron correctamente con apego a la variación de la UVR establecida por el Banco de la República, debiendo actualizarse a la fecha de causación de cada cuota, y no a la fecha de presentación de la demanda como lo hizo la parte actora.

Por las anteriores consideraciones, no se repondrá el auto proferido el 26 de febrero del cursante año, por medio de la cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 26 de febrero de 2021 por medio de la cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA
JUEZ
- DE LA CIUDAD DE -**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
27 DE ABRIL DE 2021

HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

1 Sentencia C-599 de 2000. Corte Constitucional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2364/12

Código de verificación:

24db399f8b074cd00ff0c6ecf97dbc62a0dfb2d689e30403030fa7e90ef2c6e0

Documento generado en 26/04/2021 09:41:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>